

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **000179** DE 2014

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE USIACURI

La Gerente de Gestión Ambiental (c) de la Corporacion Autonoma Regional del Atlantico C.R.A, con base en lo señalado en el acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 2676 de 2000, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que con el fin de realizar seguimiento ambiental al cementerio municipal de Usiacuri, se procedió a realizar visita de inspección originándose el Concepto Técnico N° 0000998 del 21 de octubre de 2013, en el que estableció lo siguiente:

ANTECEDENTES

ACTUACION	ASUNTO
Auto N° 00453 del 27 de mayo de 2009	Por medio del cual se hacen unos requerimientos al Cementerio Municipal de Usiacuri
Resolución N° 1023 del 13 de Diciembre de 2011.	Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación al Cementerio de Usiacuri

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD

En actividad. El cementerio presta los servicios de Inhumación y Exhumación.

CUMPLIMIENTO.

AUTO N° 09453 DEL 27 DE MAYO DE 2009

REQUERIMIENTO	CUMPLIMIENTO
<p>Elaborar e implementar el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y similares PGIRHS.</p> <p>Contratar los servicios de una empresa recolectora de servicios especiales; aportar recibo de recolección donde certifique el volumen generado. Una vez presentada esta información se debera seguir enviando esta información trimestralmente y/o de acuerdo a su renovación</p> <p>Realizar la señalización de la ruta interna de recolección de los residuos no peligrosos y peligrosos. De igual forma debera elaborar el diagrama de flujos de residuos identificando las rutas internas, transporte y el tipo de residuos generados</p> <p>Dotar al personal encargado de la Gestion de Residuos con equipos de protección personal de conformidad con la Resolucion 1164 de 2002</p>	<p>No cumplió con los requerimientos.</p>

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° No - 000179 DE 2014

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE USIACURI

<p>Impulsar un proceso de saneamiento ambiental y dotar la institución de la infraestructura que facilite el manejo interno de los residuos hospitalarios , desarrollar un proceso de capacitación de la comunidad y del público a fin de modificar prácticas y actitudes</p> <p>Presentar un informe con destino a esta autoridad ambiental sobre las gestiones realizadas en los últimos 3 meses el cual deberá contener: Informe de cumplimiento de la implementación del PGIRHS, programa de capacitación del personal, actas de reuniones de comité, registro mensuales formato RH1 y RHPS, volumen de los registros hospitalarios y similares generados de su actividad, residuos peligrosos y no peligrosos, volumen de los residuos tratados y disposición final por clase de residuos , de igual forma cumplir con lo establecido en el artículo 10 del decreto 4741 de 2005. Una vez presentada esta información se deberá seguir presentándola semestralmente a esta Corporacion.</p>	
--	--

RESOLUCION 1023 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2011

<p>Imponer como medida preventiva la amonestación por escrito al cementerio Municipal de Usiacuri</p>	<p>Siguen incumpliendo. El Municipio ha hecho caso omiso a los requerimientos impuestos por esta Autoridad Ambiental</p>
---	--

OBSERVACIONES DE CAMPO

En la visita técnica realizada al cementerio Municipal de Usiacuri se obtuvo la siguiente información:

- La administración no lleva registros de Inhumación y Exhumación
- No cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS
- Todo residuo sólido proveniente de las actividades de los usuarios del Cementerio como flores, podas etc son recolectados por la empresa prestadora del servicio de aseo, la cual pasa con una frecuencia de 3 veces por semana
- No cuentan con manejo adecuado al transporte de los residuos sólidos peligrosos, ya que los residuos provenientes de la exhumación estos son entregados al carro recolector de residuos sólidos ordinarios sin ningún tratamiento.
- La Secretaria de Salud Municipal realiza campañas periódicas para mantener limpio y en buenas condiciones al cementerio de Usiacuri.

CONCLUSIONES

En el Municipio de Usiacuri a la fecha continua incumpliendo lo relacionado con la Gestión Integral para el manejo de Residuos Hospitalarios y similares PGIRHS establecido en el Decreto 2676 de 2000 y los artículos 7 y 12 de la Resolución 5194 de 2010. De igual manera presenta incumplimiento al Auto N° 00453 del 27 de mayo de 2009 y la Resolución 1023 del 13 de diciembre de 2011.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° N° - 0 0 0 1 7 9 DE 2014

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE USIACURI

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizar el seguimiento ambiental a la alcaldía Municipal de Usiacuri, esta Corporación está facultada para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **Nº - 000179** DE 2014

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE USIACURI

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del Municipio.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con la Disposición final de residuos sólidos, a razón que existe un incumplimiento de la Alcaldía Municipal de Usiacuri en el sentido de no dar respuesta a los requerimientos planteados por la CRA mediante el Auto N° 00453 del 27 de mayo de 2009 y la Resolución 1023 del 13 de diciembre de 2011. Por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **Nº - 000179** DE 2014

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE USIACURI

En merito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del Municipio de Usiacuri Atlantico, representado legalmente por el Doctor William Bresneider Alvarez o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente Acto Administrativo, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO.: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto técnico N° 0000998 del 21 de octubre de 2013 expedido por esta Corporacion.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de Ley 1333 de 2009 en concordancia con los lineamientos establecidos en el memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno artículo 75 Ley 1437/11

Dado en Barranquilla a los

23 ABR. 2014

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTION AMBIENTAL (C)**